Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **08549/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXXXXXXX XXXXXX XXXXX XXXX,** en lo sucesivola parte **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud con número de folio **00950/ISSEMYM/IP/2023,** por parte del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés,** la parte **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Solicito los estudios realizados en el Hospital Materno infantil del ISSEMYM de enero a noviembre de 2023 a mi menor hija de nombre* ***XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX*** *XXXXX con clave* ***XXXXXXXX****, consistentes en: 4 resonancias magnéticas, 3 radiografías de rodilla, 1 electromiografia, 1 ultrasonido y 1 potencial evocado y estudios de laboratorio, esto con el propósito de obtener un diagnóstico y tratamiento en hospital diverso que le permita recuperar la movilidad del miembro inferior derecho y sobre todo vivir sin dolor, toda vez que no obstante seguir al pue de la letra los tratamientos indicados por los especialistas del ISSEMYM, no presenta mejoría y el único diagnóstico dado por un especialista del referido instituto "meralgia parestesica" no ha sido respaldado por los demás, quiénes ya la dieron de alta al indicar que no pueden hacer nada más por ella en el servicio de Ortopedia y Traumatología, sin referirla a otro servicio. Al no poder devengar el gasto excesivo que supondría realizarle nuevamente los estudios solicitados es por lo que me veo en la imperiosa necesidad de solicitarlos de manera URGENTE, puesto que ya llevamos casi un año con este padecimiento que impide el desarrollo integral de la menor.****”*** *(sic)*

**Modalidad de Entrega:** a través **de CD-ROM (Con costo).**

**2. Respuesta.** Con fecha **once de diciembre de dos mil veintitrés**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“…Como archivo adjunto, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de información...” (sic)*

El **Sujeto Obligado** adjuntó el oficio número 207C 0401210001S-UT-2449/2023, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hace de conocimiento que requirió al servidor público habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud, conforme a sus facultades, funciones y competencias previstas en el Manual General de Organización del ISSEMYM, y, de acuerdo con lo comunicado por el Director del Hospital Materno Infantil, señaló los estudios localizados a nombre de la persona referida en la solicitud, asimismo, indicó que no era posible proporcionar dos de los estudios referidos en la solicitud de información, al no obrar en los archivos del Hospital Materno Infantil.

Asimismo, con fundamento en los artículos 97 y 110 fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y considerando lo establecido en el artículo 106 de dicha Ley, al tratarse de información de una persona menor de edad, se requirió a la persona solicitante presentar ante la Unidad de Transparencia el documento a través del cual acredite su personalidad mediante una identificación oficial vigente con fotografía, así como el acta de nacimiento de la persona menor, que le acredite como la persona que ejerce la patria potestad de conformidad con los artículos 4.202, 4.203 y 4.204 del Código Civil del Estado de México y Municipios, así como un escrito del padre de la persona menor, mediante el cual confirme que la persona solicitante también ejerce la patria potestad; o bien el escrito bajo protesta de decir verdad en el que la persona solicitante manifieste que no está limitada para ejercerla, con la finalidad de acreditar plenamente la representación legal.

Finalmente, atendiendo a la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante, puso a disposición la información en CD-ROM con costo, en el Módulo de Acceso del **Sujeto Obligado,** para lo cual señaló domicilio, días y horarios laborales, el costo de reproducción de la información que se expide a través de disco compacto, de conformidad con el artículo 73, fracción V del Código Financiero del estado de México y Municipios, y demás formalidades para acceder a la información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **quince de diciembre de dos mil veintitrés,** la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“El oficio de respuesta a mi petición de información viene dirigido a otra persona y no hace mención de la resonancia magnética realizada a mi menor hija […] en el Hospital Materno infantil del ISSEMYM en el mes de Agosto, ni el resumen clínico, ni los informes que de cada estudio realizan los médicos radiólogos. No obstante el estudio de electromiografia no haya Sido realizado en el citado hospital, el diverso en el que se realizó envío el informe de los resultados del mismo y es de ese informe del que se solicita copia en el supuesto de que no tuviesen el referido estudio como tal.” (sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad**:

*“Inconsistencias, la respuesta no está dirigida a quien solicito la información y está respuesta no responde a todo lo que fue solicitado” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a en la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **veinte de diciembre de dos mil veintitrés,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. En fechas **nueve de enero** y **uno de febrero de dos mil veinticuatro,** la persona solicitante remitió a través del SAIMEX, el archivo mediante el cual el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información, y reiteró que se dirigió a otra persona, por lo que requiere se corrija para que surta efecto.

Por su parte el **Sujeto Obligado, e**n fecha **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro,** remitió su informe justificado, mediante el cual ratificó en lo sustancial la respuesta emitida en primera instancia, asimismo anexó diversos oficios mediante los cuales, requirió el apoyo de las áreas competentes para dar respuesta a la solicitud de información, no obstante, dichos documentos no se hicieron del conocimiento de la persona solicitante al no haber acreditado su identidad y personalidad.

**7. Reconducción de Vía y prevención.** En fecha **cinco de marzo de dos mil veinticuatro,** este Organismo Garante, notificó a la parte **Recurrente** la reconducción de lavía, al ejercicio de Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales), en términos del artículo 112, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, al advertir que prende ejercer el derecho de acceso a datos personales en términos de lo contemplado en el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en representación de la persona titular de los datos personales.

Asimismo, se previno a la parte **Recurrente** para que en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, **subsanara la omisión de acreditar su identidad y representación, así como la identidad de la persona titular de los datos personales sobre los cuales se pretende ejercer el Derecho de acceso.**

**8. Preclusión del plazo para desahogar la prevención.** En fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro,** al no haber desahogado la prevención relativa a la acreditación de la identidad y representación, así como la identidad de la persona titular de los datos personales sobre los cuales se pretende ejercer el Derecho de acceso, en el plazo establecido para tal efecto, se decretó la preclusión del mismo, de conformidad con los artículos 124 y 136 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**9. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**10. Ampliación del término para resolver**. En fecha **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este Organismo Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“****PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO****.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“****PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS****.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 8, 9, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9, fracciones I y XXIV; 1, 3, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1, 4, fracción XXII, 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

En esa tesitura, atendiendo a que el **Sujeto Obligado** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el **once de diciembre de dos mil veintitrés**, el plazo de quince días hábiles que contempla el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, transcurrió del **doce de diciembre de dos mil veintitrés al veintidós de enero de dos mil veinticuatro**; en términos de los artículos 4 fracción XV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria.

Con base a esta cronología, si el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso el **quince de diciembre de dos mil veintitrés**; es decir, el cuarto día hábil siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta; por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, por tanto, **su interposición se considera oportuna**.

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** En primer término, es importante establecer la materia de la solicitud, para determinar si se trata de una solicitud de acceso a la información como fue ingresada, o bien, si es de acceso a datos personales, en virtud de que la parte **Recurrente** al momento de formular su solicitud lo realizó vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Es importante precisar que el derecho de acceso a la información pública tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con relación en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El cual, implica transparentar el ejercicio de la función pública, facilitar el acceso de los particulares a la información pública que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por ello, los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a principios de simplicidad, rapidez, y gratuidad del procedimiento, de auxilio y orientación a los particulares, así como la atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de la lengua indígena, a través del procedimiento previsto en los artículos 150, 152, 153 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido debe quedar claro que una solicitud de información es un requerimiento formulado ante los Sujetos Obligados, a través de la cual se abre la posibilidad de consultar, sin necesidad de acreditar ningún tipo de interés, los documentos generados, administrados y resguardados por ellos, tal cual se encuentran en sus archivos. Por lo tanto, los Sujetos Obligados no tienen la responsabilidad de elaborar resúmenes, cálculos ni investigaciones que impliquen el procesamiento de los datos. En contraste, deben buscar y entregar la información requerida, de acuerdo con la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, **por lo que respecta al procedimiento de acceso a los datos personales** debe destacarse que, de igual forma que el derecho de acceso a la información pública tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen medularmente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Procedimiento que, además, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en específico en los artículos 97 y 98 que establecen que el titular por sí o través de su representante legal que acrediten su identidad o representación, respectivamente; tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto dicho tratamiento; entendiéndose por dato personal cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

Así las cosas, tenemos que cuando hablamos de una solicitud de derechos ARCO se refiere a aquel derecho que tiene un titular de datos personales para solicitar el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad sobre el tratamiento de sus datos, ante el **Sujeto Obligado** que esté en posesión de los mismos.

Es importante señalar, que la procedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, ARCO, es efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Ahora bien, del análisis a la solicitud se advierte que la parte **Recurrente** requiere acceder los siguientes datos:

1. Estudios realizados en el Hospital Materno infantil del ISSEMYM de enero a noviembre de 2023, a su menor hija, consistentes en: 4 resonancias magnéticas, 3 radiografías de rodilla, 1 electromiografía, 1 ultrasonido y 1 potencial evocado y estudios de laboratorio.

Por ello, atendiendo a la materia de la solicitud, el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para su tramitación, por lo que se estima que se deberá atender en términos del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, toda vez que este Instituto, al igual que otros Órganos Garantes como es el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) se han pronunciado por la procedencia de los recursos de revisión según la materia de la solicitud.

Discernimiento que encuentra apoyo en el criterio **008/2009** del INAI, que a la letra dispone:

*“****Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma.******Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud.***

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes.* ***Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada****.”*

Lo anterior, bajo el principio de expeditez[[1]](#footnote-1) “*que consiste en que la impartición de justicia debe estar libre de estorbos, lo que significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a la satisfacción de condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad”,*

Corolario a lo anterior, se determina procedente dar trámite a la solicitud formulada por la parte **Recurrente** bajo el procedimiento de acceso a los datos personales previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la cual, de conformidad con su artículo 1 tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de los   
Sujetos Obligados.

Acotado lo anterior, cabe reiterar que en respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, el **Sujeto Obligado** hizo referencia a los estudios localizados a nombre de la persona referida en la solicitud, asimismo, indicó que no era posible proporcionar dos de los estudios referidos en la solicitud, al no obrar en los archivos del Hospital Materno Infantil del ISSEMyM, dado que uno de estos no se realiza en dicho Hospital, y el otro no se realizó debido a que la paciente no se presentó a tiempo a la cita programada.

No obstante, con fundamento en los artículos 97 y 110 fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y considerando lo establecido en el artículo 106 de dicha Ley, al tratarse de información de una persona menor de edad, requirió a la persona solicitante presentar ante la Unidad de Transparencia el documento a través del cual acredite su personalidad mediante una identificación oficial vigente con fotografía, así como el acta de nacimiento de la persona menor, que le acredite como la persona que ejerce la patria potestad de conformidad con los artículos 4.202, 4.203 y 4.204 del Código Civil del Estado de México y Municipios, así como un escrito del padre de la persona menor, mediante el cual confirme que la persona solicitante también ejerce la patria potestad; o bien el escrito bajo protesta de decir verdad en el que la persona solicitante manifieste que no está limitada para ejercerla, con la finalidad de acreditar plenamente la representación legal.

Finalmente, atendiendo a la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante, puso a disposición la información en CD-ROM con costo, en el Módulo de Acceso del **Sujeto Obligado,** para lo cual señaló domicilio, días y horarios laborales, el costo de reproducción de la información que se expide a través de disco compacto, de conformidad con el artículo 73, fracción V del Código Financiero del estado de México y Municipios, y demás formalidades para acceder a la información.

Una vez conocida la respuesta por la persona solicitante, ésta presentó el recurso de revisión que se resuelve, donde se agravió en lo medular porque la respuesta se dirigió a otra persona, así mismo, que no se respondió a toda la información que fue solicitada.

En atención a ello, mediante informe justificado el **Sujeto Obligado,** ratificó en lo sustancial la respuesta emitida en primera instancia y anexó diversos oficios mediante los cuales, requirió el apoyo de las áreas competentes para dar respuesta a la solicitud de información. No obstante, dichos documentos no se hicieron del conocimiento de la persona solicitante al no haber acreditado su identidad y personalidad.

Ahora bien, es importante insistir en que, para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales es necesario que el titular de los mismos acredite su identidad, y en caso de que se pretenda acceder a través de un representante; este, deberá acreditar, además, la identidad y personalidad con la que actué; requisito dispuesto en el artículo 106, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios**,** que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 106****…*

***Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad*** *con la que actúe el representante…”*

Los medios para acreditar la identidad de las personas físicas, se encuentran previstos en los artículos 120 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 76 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; y 2.5 Bis del Código Civil del Estado de México**,**  y siendo estos:

Identificación oficial, como Credencial para votar, pasaporte, matrícula consular mexicana, carta de naturalización, cédula profesional o de pasante, etc.

b. Credenciales expedidas por autoridades educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial o instituciones de seguridad social, licencia para conducir, cartilla del servicio militar nacional, etc.

c. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya

d. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional publicados por acuerdo general en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” o en el Diario Oficial de la Federación, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

e. **En el caso de menores de edad**; acta de nacimiento, carta de naturalización, Clave Única de Registro de Población, credenciales expedidas por instituciones educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial o instituciones de seguridad social, pasaporte, o cualquier otro documento oficial utilizado para tal fin.

Por otro lado, respecto a la representación de personas menores de edad, el artículo 106, párrafo séptimo de la Ley de Protección de Datos local, establece que se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación civil, como se lee enseguida:

*“****Artículo 106****…*

***En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad*** *o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad* ***de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.***

En este sentido, los artículos 4.202, 4.203 y 2.204 del Código Civil del Estado de México, establecen lo siguiente:

***“Personas sobre las que se ejerce la patria potestad***

***Artículo 4.202****. La patria potestad se ejerce sobre las niñas, los niños y los adolescentes.*

***Aspectos que comprende la patria potestad***

***Artículo 4.203****.-* ***La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral de niñas, niños y adolescentes*** *en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección sin que medie o implique maltrato físico, verbal o moral que cause lesión o daño físico o psíquico a la niña, niño o adolescente, incluyendo el castigo corporal y el castigo humillante de conformidad con lo previsto en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.*

***Orden de las personas que ejercen la patria potestad***

***Artículo 4.204.****- La patria potestad se ejerce en el siguiente orden:*

***I.*** *Por el padre y la madre;*

***II.*** *Por los abuelos;*

***III.*** *Por los familiares consanguíneos hasta el tercer grado colateral. Tratándose de controversia, el Juez decidirá, tomando en cuenta los intereses del menor.”*

Por su parte, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en los artículos 78 y 125, establecen que **cuando el titular sea un menor de edad y sus padres sean los que ejerzan la patria potestad y los que pretendan ejercer los derechos ARCO de este, o los que presenten el recurso de revisión o de inconformidad, según corresponda; además de acreditar la identidad del menor, se deberá acreditar la identidad y representación de los padres mediante los siguientes documentos:**

- **Acta de nacimiento del menor de edad**, y

- **Documento de identificación oficial del padre o de la madre que pretenda ejercer el derecho, o interpone el recurso de revisión o de inconformidad, según corresponda.**

En este orden de ideas, de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión de mérito, no se advierten documentos que acrediten la identidad y representación de la persona solicitante, así como la identidad de la persona titular de los datos personales sobre los cuales se pretende ejercer el acceso, ya que no adjuntó algún documento que cumpliera con dicha finalidad, siendo requisitos que deben contener tanto la solicitud, como el escrito de interposición del recurso de revisión, en términos de los artículos 110, fracción II y 130, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a saber:

*“****Artículo 110.*** *La solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá contener:*

*…*

***II.*** *Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*

*…*

***Artículo 130.*** *Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:*

*…*

***VI****. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.”*

Derivado de lo anterior, una vez admitido el recurso de revisión y al advertirse que la solicitud de trata del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, se procedió a reconducir la vía para resolver el asunto, ya que no es posible darle el tratamiento de acceso a información pública, toda vez que se trata de información concerniente con la vida privada de la persona titular de los datos personales, asimismo, en el acto se previno a la parte **Recurrente**, a efecto de que subsanara la omisión de acreditar su identidad y representación, así como la identidad de la persona titular de los datos personales a los cuales pretende acceder, al momento de interponer el recurso de revisión, en el entendido de que frecuentemente las personas que pretenden ejercer sus derechos ARCO, no son expertos en la materia, sumado a que mayoritariamente lo hacen sin apoyo de una asesoría jurídica.

En ese contexto, cabe hacer un paréntesis y referir que si bien la normativa en la materia, establece de manera puntual que para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados **será necesario acreditar la identidad del titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante**, y que en **el caso concreto no aconteció al momento de la presentar la solicitud ni en la interposición del recurso de revisión,** no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 136 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en aquellos casos donde el escrito de interposición del recurso de revisión no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 130 de la Ley de la materia, y que este Instituto no tenga elementos para subsanarlos, cuenta con el deber de requerir a la parte **Recurrente** la información que subsane las omisiones, como se lee en seguida:

***“Prevención por la falta de requisitos en el escrito de interposición del recurso  
Artículo 136.******Si en el escrito de interposición del recurso de revisión******el recurrente no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 130*** *de la presente Ley* ***y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos****,* ***deberá requerir al recurrente,*** *por una sola ocasión,* ***la información que subsane las omisiones*** *en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*

*El* ***recurrente contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones****, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.”*

En este tenor, si bien **la parte Recurrente no acreditó su identidad y representación al momento de interponer el recurso de revisión,** **así como la identidad de la persona titular de los datos personales a los que se pretende acceder**, corresponde a un elemento subsanable, a través de la prevención que efectúe este Organismo Garante, para lo cual se le conceden a la parte **Recurrente** cinco días hábiles posteriores a la notificación de la prevención para subsanar las omisiones.

Por lo tanto, siendo un elemento subsanable, se admitió el recurso de revisión con el objeto de tutelar de manera más amplia el ejercicio del derecho de acceso a datos personales que prendió ejercer la persona solicitante en representación de la persona titular de dichos datos, otorgado la posibilidad, mediante acuerdo de prevención notificado el cinco de marzo de dos mil veinticuatro a través del sistema SAIMEX, de que acreditara su identidad y representación, así como la identidad de la persona titular de los datos personales, mediante el desahogo de la prevención, y así cumplir con el requisito de procedencia previsto en el artículo 130, fracción IV de la Ley en la materia, en los términos siguientes:

*“****Segundo.*** *Se* ***previene*** *a la parte* ***Recurrente,*** *para que en un término no mayor a* ***cinco días hábiles****, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente acuerdo, subsane la omisión de acreditar su identidad y representación, así como la identidad de la persona titular de los datos personales sobre los cuales se pretende ejercer el Derecho de acceso.*

***Tercero.*** *Se* ***apercibe*** *a la parte* ***Recurrente*** *que, en caso de no desahogar la prevención en los términos que le es formulada y dentro del plazo señalado, su recurso será desechado, en términos de los artículos 138, fracción II, y 139, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.”*

Mediante dicho acuerdo, se le concedieron cinco días hábiles, contados del **seis al doce de marzo de dos mil veinticuatro,** con la finalidad de que subsanara la omisión de acreditar su identidad y representación, así como la identidad de la persona titular de los datos personales sobre los cuales se pretende ejercer el derecho de acceso, no obstante, de las constancias que obran en expediente electrónico, se desprende que la parte **Recurrente** no atendió la prevención en el plazo establecido para tal efecto, por tanto al no haber exhibido los documentos mediante los cuales subsanara la omisión referida, subsiste el incumplimiento al requisito establecido en el artículo 106, párrafo tercero de **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios,** el cual claramente establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

En ese sentido, cobra relevancia lo establecido enlos artículos 138 y139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a saber:

*“****Causales de improcedencia***

***Artículo 138****. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

***I.*** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.*

***II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.***

***III****. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.*

***IV****. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.*

***V****. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto.*

***VI****. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

***VII.*** *El recurrente no acredite interés jurídico.*

*El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.*

***Causales de Sobreseimiento***

***Artículo 139****. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

***I.*** *El recurrente se desista expresamente.*

***II.*** *El recurrente fallezca.*

***III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley****.*

***IV.*** *El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

***V****. Quede sin materia el recurso de revisión.”*

Por consiguiente, de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III, del artículo 139, en correlación con la fracción II de artículo 138, ambos de la Ley en comento, esto es que admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia, siendo esta en el caso particular, que el titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.

Ahora bien, en virtud de que se insiste, no existen constancias tendentes a acreditar debidamente interés, identidad y personalidad de la persona solicitante de los datos personales, desde la presentación de la solicitud ni durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, se concluye que se está ante la presencia de la causal de desechamiento establecida en el diverso 139, fracción III, de la Ley de la materia; sin embargo, toda vez que fue admitido el medio de impugnación, y subsistió la causal de improcedencia consistente en la omisión de la parte **Recurrente,** resulta procedente **Sobreseer** el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137, fracción Ide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 137****. Las resoluciones del Instituto podrán:*

1. ***Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente.”***

No obsta mencionar que, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“...una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”*

Y por su parte, Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.”*

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para que presente nueva solicitud en caso de ser de su interés; asimismo, es importante hacer de su conocimiento que la Ley otorga a los titulares de los datos personales el derecho a acceder, rectificar y cancelar su información personal en posesión de Sujetos Obligados, o bien oponerse al tratamiento de la misma, recordando que **para ejercer dichos derechos ante el responsable o el Instituto, deberá demostrar que es el titular de los datos o, en caso de que lo haga en representación del titular de los datos personales, deberá acreditar ésta situación.** Esto está pensado para que NADIE más que el titular o el representante, puedan decidir el uso que se le dará a sus datos personales, como una medida de seguridad de si información personal.

Para lo anterior pueden ser utilizados los medios de identificación y formas de acreditar la personalidad que se prevén en los artículos 120 y 121 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; 2.5 Bis, 4.202, 4.203 y 4.204 del Código Civil del Estado de México, y de ésta manera evitar el uso malintencionado que alguien pueda hacer de la información o documentación que le concierne.

Asimismo, se hace del conocimiento de la parte **Recurrente** que existe el sistema denominado Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, SARCOEM; a través del cual, puede ejercer los derechos ARCO, que se refieren a aquel derecho que tiene el titular de datos personales, para solicitar el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad sobre el tratamiento de sus datos, ante el **Sujeto Obligado** que esté en posesión de los mismos.

Cabe mencionar que el sistema SARCOEM se encuentra en la dirección electrónica: <https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/ciudadano/login.page>, asimismo, las guías de uso de dicho sistema, tales como el registro ciudadano, el registro de solicitudes, el seguimiento a recursos de revisión, entre otras, se encuentran disponibles en la siguiente dirección electrónica: <https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/guias.html>.

Finalmente, toda vez que dentro del expediente electrónico no se advirtió que el **Sujeto Obligado,** en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 106 y 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, verificara la identidad y representación de la persona solicitante previo a la entrega de datos personales tales como la relación de los exámenes médicos y pruebas que se localizaron a nombre de la persona referida en la solicitud, así como el nombre de una persona distinta a parte **Recurrente** y a la presunta titular de los datos personales, se estima procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a fin de llevar a cabo el procedimiento que conforme a Derecho corresponda.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133, y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Se **Sobresee,** por **improcedente** el recurso de revisión número **08549/INFOEM/IP/RR/2023,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 fracción III, en relación con el artículo 138 fracción II, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **Tercero** de la presente Resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX*,*** al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, ala parte **Recurrente**, la presente resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Cuarto. Gírese** oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos de lo dispuesto en el Considerando **Tercero** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. BONILLLA LÓPEZ Miguel. *Los principios Constitucionales del Juicio de Amparo II.* México. 2009. UNAM. [↑](#footnote-ref-1)